JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00367-00
DEMANDANTE:	CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA, mediante apoderado judicial, solicito que se declare la nulidad del Acto Ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setentas (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a que se le reconozca y pague la Sanción Por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la actora, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y el consecuente restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de $3.843.996.00 que corresponde al monto de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales por parte del señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, El apoderado judicial del señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA, indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es un acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía, reconocida mediante Resolución N° 0217 del 28 mayo de 2018.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 inciso "d" del C.P.A.C.A, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que el señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es a quien le causan el perjuicio mediante el acto demandado y la segunda es la autoridad que expidió ese acto.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una negativa de reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia original del Acto Ficto o Presunto de fecha 24 de septiembre de 2018, a través del cual se negó la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales del señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la misma.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

7. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°.ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó el señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la

conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería a la doctora ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, para actuar como apoderada judicial del señor CESAR HUMBERTO PEREIRA PERILLA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez